



Rad: 68-081-4003-002-2020-00285-00

Pro. MONITORIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que informando que el término para subsanar vencía el 10 de septiembre de 2020, que el abogado ha presentado escrito de subsanación en archivo PDF por medio de correo electrónico el 10 de septiembre del presente año, esto es en el debido término, este declarativo monitorio solicita medidas cautelares, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa nuevamente al despacho la presente demanda MONITORIO promovida por BERNARDO DIAZ SANTOS mediante apoderado judicial contra la empresa TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., para efectos de revisar lo subsanado de acuerdo a proveído anterior.

En este caso, manifiesta la parte actora que ha obviado el requisito de procedibilidad con la solicitud de medidas cautelares conforme lo dispuesto por el parágrafo 1º del Art.590 del C.G.P., no obstante, se advierte que las medidas solicitadas, esto es, embargos sobre cuentas bancarias, establecimientos de comercio y cuentas de participación de la demandada, no son procedentes a la luz del parágrafo del artículo 421 del C.G.P. que indica que en esta clase de asuntos son procedentes las medidas cautelares de los demás procesos declarativos, esto es, las que contempla el artículo 590 *ibidem*, siendo claro que tratándose de embargos, solo procede cuando existe sentencia favorable al demandante, lo cual aún no ha acontecido.

Así pues, para omitir el requisito de procedibilidad con fundamento en solicitud de medidas cautelares, éstas deben ser procedentes, pues, tal excepción no se señaló con el propósito de evadir el requisito *per se*, sino para garantizar los derechos del demandante, los cuales podrían verse en peligro si va a solicitar medidas cautelares sobre bienes del demandado y éste queda avisado de sus intenciones con la solicitud de conciliación extrajudicial pudiendo evitar, a la postre, la efectividad de los derechos reclamados.

Lo anterior conlleva a solicitar a la parte actora que en el término de 5 días adecúe la solicitud de medidas cautelares de conformidad con lo señalado, debiendo allegar igualmente caución de que trata el artículo 590 del C.G.P. en porcentaje equivalente al 20% de las pretensiones o en su defecto allegue prueba de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

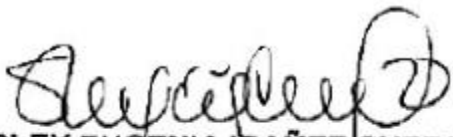
RESUELVE

1.- ADECÚESE la solicitud de medidas cautelares conforme a lo indicado en la parte motiva, allegando caución equivalente al 20% de las pretensiones, conforme a lo previsto en el núm., 2º del Art.590 del C.P.G. O en su defecto, ALLÉGUESE constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



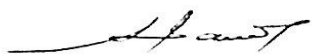
2. Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO.

NOTIFIQUESE.


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No. 91 del 15 de septiembre de 2020.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA